



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000102 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2026

VISTO: El Oficio N° 2416-2025-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 22 de diciembre del 2025 e Informe N° 218-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 10 de marzo del 2026, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2289111, de fecha 03 de abril del 2025, el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, está solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento y pago de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Guillermina Sorroza Suarez, adjuntando copia del Certificado de Defunción General.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 2289111, de fecha 03 de abril del 2025, el administrado se acoge el silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que tal y conforme se desprende de la Partida de Nacimiento del suscrito, es hijo de doña Guillermina Sorrosa Suarez, quien ha fallecido el 12 de diciembre del 2023; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000102-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2026

consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2289111, de fecha 03 de abril del 2025, vemos que el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, está solicitando el reconocimiento y pago de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Guillermina Sorroza Suarez, adjuntando para ello, copia del Certificado de Defunción General.

Que, al respecto, es pertinente indicar que el numeral 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente: **“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”**. En



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000102 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2026

el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos pagos devengados, no encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, asimismo, el silencio administrativo negativo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una ficción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al contencioso administrado.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444, preceptúa en su artículo 39, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”**.

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior. Por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”**.

Que, en efecto, de los antecedentes del presente caso, se advierte que mediante Solicitud presentada en la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de fecha 03 de abril del 2025, tenemos que el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Educación de Tumbes, para resolver el pedido administrativo, venció el **20 de mayo del 2025**; y contabilizando los 15 días que precisa la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el **10 de junio del 2025**; apreciándose que el recurso de recurso de apelación por denegatoria ficta ha sido presentado el día **01 de diciembre del 2025**, por lo que se puede colegir que se han extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000102 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2026

ocurrido en el presente caso sub análisis, el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

TUO DE LA LEY 27444.

Artículo 222°.- “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Directoral Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 218-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 10 de marzo del 2026, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Directoral Ficta, derivado del silencio administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Guillermina Sorroza Suarez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000102 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 MAR 2026

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Mg. Abg. Adler Danilo Cúte Castillo
GERENTE GENERAL REGIONAL

